



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023 - 0272

Inadmítase la anterior demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de la actora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Aporte el documento contentivo del poder, pues si bien fue anunciado, el mismo no figura en el expediente.

2.- Indique expresamente si busca el cobro de los intereses de mora por cada instalamento reclamado o el de la cláusula penal, ya que ambos ítems no son permitidos simultáneamente.

Y es que, respecto de la aplicación del precepto 1617 del Código Civil, la doctrina nacional ha dicho que sea que se llame “*cláusula penal*” o “*intereses moratorios*”, lo que se está sancionando es el incumplimiento del deudor y por ello, mal podría pensarse que el acreedor puede, en caso de mora, obtener el desembolso de la primera y además el de los réditos enunciados, pues estaría cobrando dos veces una misma obligación, que es la de cancelar una suma por el retardo o inobservancia¹.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

AP

¹ Suescún Melo, Jorge. *Las obligaciones Dinerarias*. III FORO NACIONAL DE DERECHO MERCANTIL. Cámara de Comercio de Bogotá, 1987, págs. 116-123.